



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00494-00 DIVORCIO – JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ VINASCO Vs OLMEDO LEÓN ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00494-00

Auto No. 2279

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida mediante apoderado judicial por la señora JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ VINASCO contra el señor OLMEDO LEON ORTIZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda, las causales invocadas para pretender el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes, en atención a que en el poder indica las causales tercera y cuarta, y en las pretensiones de la demanda, las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.
- 2) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00494-00 DIVORCIO – JOHANNA ALEXANDRA MUÑOZ VINASCO Vs OLMEDO LEÓN ORTIZ

mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

- 3) No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los cónyuges (Numeral 2 artículo 28 C.G.P.)
- 4) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandante, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6744d9ccf3dd980b34f4e8eaebbb6620bc3e6402ff57b27b3a770e3c345c309e**

Documento generado en 23/10/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>